



30.1.2015

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición nº 2554/2013, presentada por Iñaki Albin Díaz, de nacionalidad española, sobre el acceso de las personas con discapacidad a los servicios ferroviarios en España

1. Resumen de la petición

El peticionario se queja de una serie de dificultades en relación con el acceso de las personas con discapacidad a los servicios ferroviarios en España. Según el peticionario, la operadora RENFE no aplicó una política eficaz de movilidad para las personas con discapacidad, en particular respecto a la instalación de plataformas elevadoras especiales para permitir el acceso a los vagones. El peticionario considera que esta situación no se ajusta a la Comunicación de la Comisión Europea de 15 de noviembre de 2010 titulada «Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras» (COM(2010) 636).

2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 24 de octubre de 2014. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 216, apartado 6, del Reglamento).

3. Respuesta de la Comisión, recibida el 30 de enero de 2015

Observación general

Gran parte de la petición consiste en observaciones y reflexiones de carácter general sobre los derechos humanos, la igualdad y la discriminación de las personas con discapacidad. Según el peticionario, la empresa ferroviaria española RENFE niega que exista una norma, disposición legal u obligación para que los trenes sean accesibles para las personas con discapacidad.

Adjunta un artículo periodístico que menciona la línea ferroviaria «Irún-Brinkola» en la que RENFE no ha instalado plataformas elevadoras ni ascensores. No se indica la fecha y el peticionario no presenta otros datos o hechos.

Derechos de las personas con discapacidad

La Comisión Europea está plenamente comprometida con la protección y promoción de los derechos fundamentales, así como con la mejora de la situación de las personas con discapacidad en Europa. En enero de 2011, la UE ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CNUDPD), pasando así a formar parte del orden jurídico de la UE. La UE está obligada por la CNUDPD en la medida de sus competencias.

Una mejor accesibilidad al entorno físico, al transporte, a los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) y a otras instalaciones y servicios, como condición previa a la plena participación de las personas con discapacidad, es uno de los objetivos principales de la Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020. Los fondos estructurales de la UE (en particular el Fondo Europeo de Desarrollo Regional) son instrumentos importantes disponibles para mejorar la accesibilidad al entorno construido. El Reglamento sobre disposiciones comunes para los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos para el periodo de programación 2014-2020¹ exige a los Estados miembros y a la Comisión que adopten las medidas oportunas para evitar cualquier discriminación por razón de discapacidad durante la preparación y ejecución de los programas y que se tenga en cuenta la accesibilidad para las personas con discapacidad durante la preparación y aplicación de los programas. Las autoridades de gestión deben velar por que cualquier ciudadano, especialmente las personas con discapacidad, tenga acceso a todos los productos, bienes, servicios e infraestructuras que estén abiertos al público o sean de uso público y estén cofinanciados por los Fondos EIE, en particular en lo que respecta al entorno físico, al transporte y a las TIC, de conformidad con el Derecho aplicable, contribuyendo de este modo a eliminar los obstáculos para las personas con discapacidad y los ancianos.

Es importante observar que España ratificó la CNUDPD y su Protocolo Facultativo en 2007. Como Estado Parte de la Convención, España está vinculada por la obligación de proteger y salvaguardar todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en particular adoptando «medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, el transporte y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales» (artículo 9 de la CNUDPD).

El Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptó, el 11 de abril de 2014, la Observación general nº 2² con el objetivo de aportar más claridad en lo que respecta al ya mencionado artículo 9. Los Estados partes están obligados a garantizar el derecho al acceso de las personas con discapacidad «mediante la estricta aplicación de las normas de accesibilidad. Las barreras que impiden el acceso a los objetos, instalaciones, bienes y servicios existentes que están destinados o abiertos al público deben

¹ Reglamento (UE) n.º 1303/2013, DO L 347 de 20.12.2013, p. 320.

² http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/GC/2&Lang=es

eliminarse gradualmente de forma sistemática y, lo que es más importante, con una supervisión continua, al objeto de alcanzar la plena accesibilidad.» La necesidad de adoptar legislación y supervisar su aplicación es clara: «Los Estados partes están obligados a aprobar y promulgar normas nacionales de accesibilidad y a supervisarlas. En caso de no contarse con legislación sobre la materia, el primer paso es aprobar un marco jurídico adecuado. Los Estados partes deben proceder a un examen exhaustivo de las leyes sobre la accesibilidad para identificar, vigilar y resolver las lagunas en la legislación y en la aplicación.»

De conformidad con el Protocolo Facultativo de la CNUDPD, tras su ratificación, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad puede recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas o grupos de personas sometidas a la jurisdicción de un Estado parte al Protocolo, que aleguen haber sido víctimas de violaciones de dicho Estado parte o de las disposiciones de la CNUDPD. Una condición para la admisibilidad de las comunicaciones es que se hayan agotado todos los recursos internos disponibles.

Transporte ferroviario

Los actos legislativos relativos a la accesibilidad al sistema ferroviario en la UE son:

- El Reglamento (CE) n° 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril¹
- Hasta el 31 de diciembre de 2014: Decisión 2008/64/CE de la Comisión de 20 de diciembre de 2007 relativa a la especificación técnica de interoperabilidad sobre seguridad en los túneles en los sistemas ferroviarios transeuropeos convencional y de alta velocidad²
- A partir del 1 de enero de 2015: Reglamento (UE) n° 1300/2014 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2014, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa a la accesibilidad del sistema ferroviario de la Unión para las personas con discapacidad y las personas de movilidad reducida³

Reglamento (CE) n° 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril A tal fin, el Reglamento obliga a las empresas ferroviarias a establecer unas normas de acceso no discriminatorias para estos pasajeros, para que tengan igual derecho al transporte, y no podrán negarse a aceptar reservas y compra de billetes, salvo que ello esté justificado con arreglo a estas normas de acceso, por ejemplo, por motivos de seguridad o diseño de los vehículos (artículo 19). Con arreglo a los artículos 22 y 23 de este Reglamento, los administradores de las estaciones con personal y las empresas ferroviarias deben prestar a los pasajeros con movilidad reducida asistencia gratuita para embarcar en un tren y desembarcar de él. El Reglamento no indica los medios (rampas, etc.) para prestar dicha asistencia.

Con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1371/2007, los Estados miembros pueden eximir a determinados servicios de la plena aplicación de lo dispuesto en él. España ha concedido exenciones a servicios urbanos, suburbanos y regionales de lo dispuesto en los artículos 10, 21 a 24, y 27. En concreto, los artículos 21 a 24 se refieren a la accesibilidad de

¹ DO L 315 de 3.12.2007, pp. 14-41.

² DO L 64 de 7.3.2008, p. 72.

³ DO L 356 de 12.12.2014, p. 110.

los servicios ferroviarios, a la asistencia en las estaciones de tren y a bordo de los trenes, así como a las condiciones en que se presta dicha asistencia. Esto implica que en esos servicios, las empresas ferroviarias españolas actualmente no tienen la obligación de aplicar el Reglamento. La exención de los artículos 21 a 24, y 27 se ha solicitado por cinco años y puede prorrogarse dos veces. La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado de las exenciones en los Estados miembros a más tardar a principios de 2015. Sin embargo, los artículos del Reglamento (CE) nº 1371/2007 relativos al transporte de personas con discapacidad o movilidad reducida se aplican a los servicios nacionales (largo recorrido) en España. Los documentos presentados por el peticionario no permiten ver con claridad que existan problemas relacionados con la asistencia contemplada en el Reglamento (CE) nº 1371/2007 para estos servicios.

De conformidad con el artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1371/2007, las empresas ferroviarias definirán normas de calidad del servicio que cubran, entre otros aspectos, la prestación de ayuda, y publicarán informes anuales sobre sus resultados en materia de calidad del servicio. La empresa ferroviaria española ha publicado informes anuales relativos a los años 2011, 2012 y 2013 en el sitio web de la AFE¹. Según la información facilitada sobre el transporte ferroviario accesible, en 2013 se prestó asistencia permanente en 68 estaciones de la red ferroviaria y asistencia específica en 58 estaciones.

La ETI sobre personas con movilidad reducida establece normas técnicas para los trenes y estaciones accesibles con el fin de mejorar la accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al transporte ferroviario. Se aplica a la renovación o reacondicionamiento de infraestructuras o material rodante desde la entrada en vigor de la Decisión 2008/64/CE de la Comisión el 1 de julio de 2008. La versión revisada de la ETI sobre personas con movilidad reducida (Reglamento nº 1300/2014/UE de la Comisión) que entrará en vigor el 1 de enero de 2015 se aplicará a toda la red ferroviaria de la UE; la Decisión de 2008 se aplica únicamente a la red RTE-T, que no incluye la línea Irún-Brinkola que menciona el peticionario. En cualquier caso, no existe la obligación de instalar sistemáticamente elevadores de plataformas para pasajeros que utilicen sillas de ruedas en todas las estaciones.

Por último, la empresa ferroviaria RENFE de España publicó un «Plan de accesibilidad universal» en 2010. Este Plan incluye, entre otras cosas, la compra de nuevos trenes y la adaptación del material rodante ya existente, en particular los trenes suburbanos o de cercanías. Este Plan incluirá líneas como la de Irún-Brinkola. RENFE también cuenta con un servicio denominado «Atendo», un servicio gratuito que ofrece asistencia, entre otros, a pasajeros con discapacidad y con movilidad reducida.

Conclusión

La CNUDPD, de la que España y la UE son partes, exige la igualdad de acceso al transporte y la eliminación de las barreras a la accesibilidad. El cumplimiento de dichas obligaciones está sujeto a una inspección del Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, atendiendo a los informes periódicos presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 35 de la CNUDPD. Dicha inspección se lleva a cabo mediante diálogos interactivos celebrados con los Estados partes sobre la base de sus informes iniciales. Hasta septiembre de 2014, todas las observaciones finales del Comité sobre dichos informes

¹ https://eradis.era.europa.eu/interop_docs/ruSQPreports/search_results.aspx

contienen recomendaciones relativas a la accesibilidad, y España no era una excepción.¹

En el sector del transporte existe una amplia normativa de la UE que tiene en cuenta las necesidades de los pasajeros con discapacidad, en concreto en el transporte ferroviario de pasajeros. Su aplicación es competencia de los Estados miembros, en el presente caso, España. Cualquier cuestión relacionada con el incumplimiento de la legislación nacional y de la Unión debe plantearse a nivel nacional. Una vez agotados los recursos en España se puede presentar una denuncia ante el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de conformidad con el Protocolo Facultativo de la CNUDPD.

En relación con la aplicación del Reglamento (CE) n° 1371/2007 sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril, España ha excluido determinados servicios de transporte ferroviario internos (servicios, urbanos, suburbanos y regionales) de algunos artículos, en particular de los relativos al transporte de pasajeros con discapacidad y con movilidad reducida. Sin embargo, de acuerdo con un estudio de caso sobre España realizado en el marco de un estudio sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 1371/2007 en los Estados miembros de la UE², al parecer no existen problemas significativos en la aplicación de este Reglamento en España, sobre todo en lo que se refiere a las obligaciones de asistencia a los pasajeros con movilidad reducida. Este estudio señala que la legislación nacional o la política con los clientes del principal operador ferroviario nacional son en muchos aspectos más generosos con los pasajeros que lo que exige el Reglamento. La petición carece de información clara y precisa que permita a la Comisión iniciar una investigación sobre la situación existente en España. Por ello, las reclamaciones de los pasajeros deben dirigirse en primer lugar al operador ferroviario o bien a la autoridad nacional competente³. En un futuro estudio sobre la aplicación se podría incluir un estudio de caso sobre la aplicación general del Reglamento (CE) n° 1371/2007 en España.

¹ La situación de la información sobre la CNUDPD en España puede consultarse en la siguiente página: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/Countries.aspx?CountryCode=ESP&Lang=EN; Las observaciones finales de 2011 del Comité sobre el informe inicial de España se encuentra en la siguiente página:

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2fESP%2fCO%2f1&Lang=en

² <http://ec.europa.eu/transport/themes/passengers/studies/doc/2012-07-evaluation-regulation-1371-2007.pdf>

³ http://ec.europa.eu/transport/themes/passengers/rail/doc/2007_1371_national_enforcement_bodies.pdf